

Expediente: **2702/19-I10**

Carátula: **DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **22/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20226648667 - DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN, -ACTOR/A  
27249827504 - VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A  
20181850427 - PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A  
20132789348 - CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A  
20330502437 - INTERPLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A  
20305409988 - TOYOTA ARGENTINA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A  
20331639479 - CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A  
20288833142 - PLAN OVALO S.A. AHORRO P/FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A  
20240596157 - PIAZZA S.A., -DEMANDADO/A  
20202184856 - RUIZ S.A., -DEMANDADO/A  
20299185541 - MADE, MYRIAM RAQUEL-ACTOR/A  
27371913357 - CORTES, RAFAEL ESTEBAN-ACTOR/A  
27371913357 - CORREA, OLGA ESSTHER-ACTOR/A  
27371913357 - OLMOS VILECCO, SILVANA DEL VALLE-ACTOR/A  
27371913357 - ALBORNOZ, CLAUDIA ESTELA-ACTOR/A  
27371913357 - TABOADA, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A  
27371913357 - NAVARRO, ARIEL ADRIAN-ACTOR/A  
27371913357 - CORBALAN, SILVIA SUSANA-ACTOR/A  
27371913357 - TYDMAN, PATRICIA BEATRIZ-ACTOR/A  
20291835504 - DIAZ, DORA ESTELA-ACTOR/A  
27268342201 - BARRIENTOS, JULIO CESAR-ACTOR/A  
27340677604 - VISCIDO ARTERO, PABLO DAMIAN-ACTOR/A  
27324608546 - LABAT DE VALENZUELA, LIDIA DEL VALLE-ACTOR/A  
20385094192 - ZELAYA, PABLO NICOLAS-ACTOR/A  
30716271648510 - FLORES, PATRICIA BEATRIZ-ACTOR/A  
27232392415 - TOSCANO, MARIA VIRGINIA-POR DERECHO PROPIO  
20288828637 - CORDOBA, MARIANO JORGE-ACTOR/A  
27181856837 - PONCE, DANIELA ALEJANDRA-ACTOR/A  
27326298277 - FERNANDEZ, DIEGO ADRIAN-ACTOR/A  
27304429491 - HERRERO, ANALIA SOLEDAD-ACTOR/A  
27324608546 - RIOS, CINTHIA ROMINA-ACTOR/A  
27260289646 - OLEA RYSIUK, JORGE GUSTAVO-ACTOR/A  
27264549421 - JEREZ, ELIANA DEL MILAGRO-ACTOR/A  
20232389215 - COLMAN, ALICIA ALEJANDRA-ACTOR/A  
27297076855 - ARCE, MIRTA LILIANA-ACTOR/A  
27305979592 - ODSTRCIL, ANDRES-ACTOR/A  
27314876593 - CAINZO, MARCOS SILENIO-ACTOR/A  
27255432457 - ROLDAN, GLADYS ROSA-ACTOR/A  
27293579186 - LUNA, SILVIA MERCEDES-ACTOR/A  
27231164788 - GIL, ADRIANA DEL VALLE-ACTOR/A  
27296667205 - PALAVECINO, JUAN ALBERTO-ACTOR/A  
27145051849 - ROMERO, MARIA ELENA-ACTOR/A  
27324608546 - NIEVA, LUIS ROBERTO-ACTOR/A  
90000000000 - LOBO, JUAN JOSE-ACTOR/A  
20235175801 - FCA S.A. DE AHORRA PARA FINES DETERMINASDOS, -DEMANDADO/A  
20144815409 - SUED, VIVIANA C.SUED-ACTOR/A  
30716271648510 - FERNANDEZ, OLGA CARMEN-ACTOR/A  
20293386014 - MARTINEZ, MAGALI BELEN-ACTOR/A  
20314262248 - CORDOBA, OSCAR MANUEL-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2702/19-I10



H102234957872

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**" - Expte. N° 2702/19-II0, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Vienen estos autos para considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto el 01/12/23 por el letrado apoderado de la parte actora Dr. Carlos A. Ponce de León en contra de la resolución de fecha 31/10/23 y de su resolución aclaratoria de fecha 17/11/23; en esa presentación efectúa su expresión de agravios; el juzgado concedió el recurso por decreto de fecha 06/12/23 y allí dispuso correr traslado por 10 días a Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y Plan Ovalo S. A. de Ahorro para Fines Determinados; ambos codemandados lo contestaron.

En su memorial manifiesta que la apertura de las cuentas judiciales derivó del incumplimiento por parte de algunas de las demandadas (entre ellas Ford y Volkswagen) en relación a la forma y método de aplicación de la medida cautelar, todavía vigente, para la determinación del valor de la cuota a cobrar a los adherentes de planes de ahorro desde la vigencia de aquella y recuerda que el procedimiento establecido por sentencia de primera instancia del 04/09/2019 junto con la sentencia de Cámara del 14/11/2019 establecía claramente que para el cálculo del valor de las cuotas debía tomarse el importe del valor de la cuota pura a abril del 2018 y a ese monto era ajustable según inflación de acuerdo a los índices publicados por el INDEC.

Destaca que, pese a ello, ni Ford ni Volkswagen cumplieron nunca la medida cautelar de acuerdo a dichos parámetros y se limitaron a seguir calculando el valor de las alícuotas conforme a la variación del valor móvil establecido por ellas y a ese importe le deducían un 20%, incumplimiento que se encuentra debidamente acreditado.

En cuanto a la resolución que recurre, le agravia ya que dispone en su acápite I° la suspensión inmediata de las cuentas judiciales en las que se realizaban los depósitos judiciales correspondientes a Volkswagen S. A. de Ahorro para Fines Determinados y Plan Ovalo S. A. de ahorro para fines determinados, ordenando al Banco la suspensión de la recepción de los depósitos.

Reitera que las Cuentas Judiciales fueron abiertas en virtud del incumplimiento de parte de las Administradoras a aplicar la cautelar conforme al método de cálculo establecido por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común y expresa que si bien la aclaratoria obliga a VW y Ford a establecer canales de pago para no afectar el depósito de las cuotas futuras, esa medida aún no se ha cumplido, y muy posiblemente sea motivo de recurso por parte de las Administradoras, por lo cual, en síntesis, es esa inmediatez del cierre de las cuentas, sin esperar la firmeza del fallo que se cuestiona constituye su primer agravio ya que no queda en claro dónde y cómo deberán abonar los ahorristas las cuotas futuras a vencer, situación que se agrava con el paso del tiempo, ya que coloca a los ahorristas en una situación de indefensión, y de imposibilidad de cumplir con el pago de las mismas.

Solicita que sea subsanada la decisión del cierre inmediato de las cuentas, sin esperar la firmeza del fallo que lo dispone y la inexistencia de métodos o modos alternativos para el pago de las cuotas, hasta tanto las cuentas no pueden ser cerradas o suspendidas en la recepción de depósitos.

Le agravia también que tanto la sentencia como su aclaratoria no establecen con precisión los plazos y procedimiento para llevar a cabo la identificación de los depósitos y manifiesta que si lo que se pretende es que las partes actúen colaborando entre ellas, el plazo para que la Defensoría lleve adelante la identificación, debería empezar a correr a partir de que las Administradoras aporten la

información a las que se las obliga en el punto I°, ya que esos datos contribuirán a la mejor realización de la tarea, sin embargo, no ha sido expresado de tal forma.

Expone que la identificación de los depósitos será mucho más efectiva y eficaz en caso de contar con la información de las administradoras, sin ella la tarea, no logrará el objetivo buscado.

Otro agravio consiste en la omisión total y absoluta de la tarea que la Defensoría del Pueblo llevó a cabo en el Incidente N° 2702/19-I2, mediante escrito del 03/02/2022, presentando una identificación de los depósitos realizados en todas las cuentas judiciales abiertas en éste juicio hasta la fecha citada y sostiene que debió vincularse lo resuelto con la acción llevada a cabo en esa fecha en la citada incidencia.

Destaca que el punto IV° del fallo obliga a las Administradoras a realizar la imputación de los montos depositados como pagos pertenecientes a los respectivos planes de ahorro, pero omite la sentencia una cuestión medular, que es básicamente indicar con precisión cómo debe realizarse dicha imputación, lo que sin dudas debe ser incluido en la sentencia, puesto que, de lo contrario, la misma deviene ineficaz.

Propone el recurrente, como manera correcta de imputación, la de tomar la fecha de depósito y el monto depositado y restarle ese monto al valor de que la cuota tenía a esa fecha con la aplicación de la cautelar; al respecto afirma que aceptar un método distinto sería incurrir en una clara violación a los derechos de los ahorristas y a la manda judicial aún vigente.

Señala que con respecto a las diferencias que adeudan las personas que ya han finalizado de pagar sus planes pagando las cuotas fijadas por la cautelar y que quieren cancelarlas, las Administradoras las calculan tomando como referencia el valor de la cuota actual, pero actuar de ese modo sería violar la cautelar ordenada, afectando claramente a los adherentes que cumplieron con el pago de la cuota mediante depósitos judiciales, quienes ajustaron su conducta a medidas judiciales vigentes, sin haber incurrido en incumplimiento alguno, por lo cual de ninguna manera podría aceptarse un procedimiento que afecte sus derechos.

Afirma que lo pagado o depositado debe compararse con el valor de la cuota a esa fecha, y llegasen a surgir diferencias, ello sería harina de otro costal, como así también lo es la aplicación de intereses sobre esas diferencias, donde entra a jugar el fallo de la Excma. Cámara Civil Sala III° de marzo de 2021 que claramente indica que las diferencias por aplicación de la cautelar no generan intereses (pues no se encuentran en mora, así lo dice), fallo que por otra parte no fue cuestionado por ninguna de las administradoras demandadas.

Por todo lo cual insiste en que se especifique sobre el modo y procedimiento de imputación de los depósitos que se identifiquen, tema en el que no puede quedar ninguna duda.

Como último agravio, destaca la omisión por parte del fallo en relación al incumplimiento por parte de Ford y VW del método de cálculo de aplicación de la cautelar, el cual hasta la fecha sigue sin cumplirse y expresa que la apertura de las cuentas judiciales obedeció al incumplimiento de las Administradoras, por lo que, como consecuencia, debía decidirse sobre dicho incumplimiento obligando a las empresas reacias a acatar debidamente lo decidido por la justicia, todo lo cual se encuentra vigente.

Así finaliza su exposición y solicita que se admita su recurso, con costas en caso de oposición.

Como fue señalado al principio, el juzgado concedió el recurso, corrió traslado a las codemandadas y éstas lo respondieron, a cuyos términos me remito.

2.- La sentencia del 31/10/23 aquí recurrida había dispuesto suspender las cuentas judiciales en las que se depositaban las cuotas de los planes de las codemandadas, intimarlas a éstas para que en un plazo de 20 días hábiles informasen en forma completa, acabada y exhaustiva la situación de cada ahorrista, pedirle al ente accionante que convoque a los depositantes de dichas cuentas para que informen los depósitos efectuados, y que luego de ello, con toda la información cruzada y en un plazo de 90 días, las administradoras deberían imputar los depósitos efectuados a los respectivos planes de cada ahorrista, tras lo cual se disponía el cierre definitivo de las cuentas judiciales.

A continuación, la parte actora efectuó un planteo de aclaratoria en fecha 08/11/23 -algunos de cuyos términos se reiteran y ven reflejados en su memorial de agravios-, y el juzgado, por resolución del 17/11/23, admitiendo en forma parcial dicha aclaratoria, dispuso que luego de la suspensión de las cuentas judiciales, las administradoras debían comunicar en un plazo de 20 días un canal de pago para que allí se dirigiesen los ahorristas, y añadir a lo ordenado anteriormente, que cada depositante informe en forma clara y precisa el cumplimiento de su obligación dejando constancia en el expediente.

3.- En el ínterin, la Secretaría del Juzgado actuante, por informe actuarial del 09/02/24, hizo saber que consultó la página web <https://www.planovalo.com.ar/ovalo/Informacion/Contacto>, y detectó que la línea telefónica de Plan Ovalo es 0800 888 FORD (3673); informó también que en la página web <https://www.planovalo.com.ar/ovalo>, en su menú de navegación, existe la sección “iniciar sesión”, en la cual se despliega la ventana “Ingresa a Plan Ovalo Online” y allí figura la leyenda “Podés hacer el seguimiento de tu plan y suscribirte on line”, solicitando e-mail /documento y contraseña; el informe actuarial adjunta copia de pantallas de ambas páginas web.

A continuación, la funcionaria judicial informó que el letrado apoderado de Plan Ovalo S. A. de Ahorro para Fines Determinados, Dr. Giraud, por escrito del 26/12/23 a hs. 16:45, declaró que “... Para ello deviene menester que: I) se emita un cupón de pago especial; o II) se publique una deuda por el monto solicitado por cada adherente, para que estos procedan a su pago por los canales específicos autorizados (v.gr. entidades bancarias o receptoras de pagos -“Rapipago”, “Pago Fácil”, etc.-). En ambos supuestos I) y II), se identifica cabalmente el grupo y orden de cada plan lo cual garantiza, insisto, una imputación directa al plan de ahorro de cada adherente. De allí la importancia de recalcar que estos son los canales adecuados para que los adherentes realicen los pagos y no ningún otro.”

Luego de dicho informe, por decreto del 09/02/24 la Sra. Jueza A quo dispuso suspender la recepción de depósitos por ahorristas y/o adherentes en la cuenta judicial del Plan Ovalo que había ordenado en la resolución del 31/10/23, pto. I en razón del nuevo canal de pago informado por dicha administradora.

4.- Respecto al primer agravio exhibido, en donde el apelante cuestiona la decisión de cerrar en forma inmediata de las cuentas, sin esperar la firmeza del fallo apelado, no es procedente toda vez que, por una parte, ninguna de las administradoras codemandadas ha apelado el fallo, y por la otra, esta clase de medidas de naturaleza ejecutoria ha de adoptarse en forma perentoria, esto es, sin aguardar una eventual firmeza de lo decidido, pero en todo caso, por lo recién señalado, no se advierte un interés actual del apelante en modificar los términos de la resolución; adviértase que en los hechos, no podría el apelante quejarse por lo inmediato del cierre de las cuentas, cuando es él mismo quien apeló ello y suspendió, de iure y de facto, la ejecutoriedad de la medida.

5.- En cuanto al agravio por no haber establecido el fallo con precisión los plazos y procedimiento para identificar los depósitos efectuados, el Tribunal interpreta que la presunta omisión no reviste suficiente gravedad y la resolución brinda un margen razonable para que la administradora en

concreto, frente al ahorrista, efectúe el cálculo correspondiente; asimismo es evidente, como lo ha recomendado el apelante en su memorial, que el plazo para que la Defensoría efectúe la identificación de los depósitos comienza a correr luego de que la administradora suministre la información requerida; asimismo, aunque el fallo y su aclaratoria no se han referido a otras actuaciones del presente litigio, la propia actora apelante recordó que en el incidente N° 2702/19-I2, por escrito del 03/02/2022, presentó una identificación de los depósitos efectuados en las cuentas judiciales abiertas en autos hasta esa fecha.

Cabe señalar que el informe actuarial y decreto del 09/02/24 han advertido que ya una de las administradoras (Plan Óvalo) ha implementado una vía para la canalización de los depósitos, con lo cual, de su parte, prácticamente todas las impugnaciones se han convertido en pronunciamiento abstracto.

6.- Por último, los agravios acerca del método de cálculo de las administradoras respecto de las diferencias adeudadas por cada ahorrista que finalizó el plan de ahorro, exceden la materia propia del pronunciamiento cuestionado y la competencia de este Tribunal, motivo por el cual en última instancia, cada interesado deberá ocurrir por la vía y forma que considere pertinente puesto que no puede considerarse la presente demanda como una acción de clase que amerite un tratamiento homogéneo, como tuvo ocasión de expedirse este Tribunal al pronunciarse sobre la falta de legitimación del organismo accionante.

Todo lo cual amerita en definitiva el rechazo del presente recurso.

Las costas de Alzada, en virtud del resultado y los principios generales en la materia, se imponen a la actora apelante (arts. 62/63 CPCC).

Por ello, se

#### **RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, con costas a la parte actora apelante, el recurso de apelación interpuesto el 01/12/23 por el letrado apoderado de la parte actora Dr. Carlos A. Ponce de León en contra de la resolución de fecha 31/10/23 y de su resolución aclaratoria de fecha 17/11/23, conforme a lo considerado. Difiérase pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

#### **HÁGASE SABER**

**ALBERTO MARTÍN ACOSTA RAÚL HORACIO BEJAS**

Ante mí:

**Fedra E. Lago.**

Actuación firmada en fecha 21/05/2024

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.